

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), 28 de septiembre de 2023

Resolución de contrato de compraventa N°:	2023-000117
Demandante:	ELKIN DUVÁN CAÑÓN RAMOS
Demandado:	RHONAL FELIPE VARGAS CASTIBLANCO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y considerando que la parte activa no dio cumplimiento, a la carga impuesta en el auto que antecede, puesto que, en término, allegó memorial señalando que se había agotado la conciliación de forma personal entre las partes y que no se cumplió.

Se indica que, ese hecho no constituye una conciliación con fines de agotar requisito de procedibilidad, sino un procedimiento meramente policivo o de convivencia, además de no haberse allegado el acta completa, pues la conciliación per se, acorde lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, cuya parte pertinente refiere: “Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, **con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador**, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian (...)

En igual sentido el artículo 11 ídem, que reza: “**Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.”.

Por lo anterior, tras no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, y no haberse demostrado que se agotó el requisito de procedibilidad conforme lo indicado en la norma, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada de ELKIN DUVAN CAÑON RAMOS contra RHONAL FELIPE VARGAS CASTILBLANCO, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 044 De 29-09--023

  
**ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ**  
Secretaria